COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 195/2023.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Papalotla de Xicohténcatl,** para el Ejercicio Fiscal 2024, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario número LXIV 195/2023**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, para el Ejercicio Fiscal 2024**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 del mes de septiembre de 2023, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Papalotla de Xicohténcatl** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2024, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2023.

2. Con fecha 04 de octubre de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número **LXIV 195/2023**, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 13 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, emitió el **Acuerdo Interno para la proyección de los dictámenes de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**

4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Papalotla de Xicohténcatl** para el Ejercicio Fiscal 2024.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la

población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. En el caso concreto, con base en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad, que a la letra establece: ***"ÚNICO. QUE CONSIDERANDO LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO Y LA DEL PAÍS, VELANDO POR LA SEGURIDAD ECONÓMICA DE LOS GOBERNADOS Y EL EFECTO NEGATIVO POST PANDEMIA, PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DICTÁMENES DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, SE ATENDERÁ COMO DOCUMENTOS DE TRABAJO BASE, EL CONTENIDO DE LAS LEYES DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DERIVADAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS MATERIAS DE DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA QUE VER CON AQUÉL DERECHO; ASÍ COMO PROVEER CERTEZA DEL NO INCREMENTO A LAS CUOTAS DE LAS CONTRIBUCIONES EXISTENTES, NI LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUTOS PRINCIPALES O ACCESORIOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO"***.

En este tenor, con arreglo a previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme al artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la **Ley de Ingresos del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor**, es resultado precisamente de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento de **Papalotla de Xicohténcatl**; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma,

teniendo como referencia la Ley propuesta por dicho Municipio, observando los criterios de constitucionalidad, derivados de las resoluciones en las acciones de inconstitucionalidad en las que se ha vinculado y exhortado al Congreso del Estado.

Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a

fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

VIII. Un análisis de fondo, realizó esta Comisión dictaminadora, en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

En esta tesitura como precedente, en su momento resultaron, legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte,** referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«**a. Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.*

***b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su*

reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: *Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.*

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio *(si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*

b) El destino del predio *(si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*

c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado

público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el "beneficio en metros luz" o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en

el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determinó literalmente, lo siguiente:

> *«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala **deberá** abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

> *«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido excluir la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en la propuesta de Ley de Ingresos del Municipio de **Papalotla de Xicohténcatl**, para el ejercicio fiscal 2024, y consecuentemente no se incorpora en el presente dictamen con proyecto de Ley, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella formula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

En este tenor, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023**, y **63/2023 y su acumulada**

64/2023, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco, Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado legislar con precisión en estos ordenamientos, en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anterior, se justifica en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023,** y **63/2023 y su acumulada 64/2023,** resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al

precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a $22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a $2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a $103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad **1/2022** y **5/2022** ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre $0.30 (treinta centavos) y $3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan

establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a $2.00 (dos pesos) por foja.[1]

b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo general por certificación general preferente, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 1 UMA por esta modalidad, misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.

c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

IX. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2024, ningún incremento a las tasas, ni la creación de nuevas contribuciones, tal como se determinó en el Acuerdo Interno de la Comisión de Finanzas y Fiscalización en sesión de fecha trece de noviembre de la presente anualidad.

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

---

[1] Disponibles en: https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen https://nicelocal.com.mx/tlaxcala/utility_service/type/servicios_de_fotocopias_e_impresion/ y https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1 [última fecha de consulta: 10 de noviembre de 2023).

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales del Estado de Tlaxcala, están obligadas a contribuir con los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y sus municipios establezcan. Las personas físicas y morales del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, deberán cubrir los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la Hacienda Pública del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, de conformidad con la presente Ley y se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, pero previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, Tlaxcala.

b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

f) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

h) **Ganado Mayor:** Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros cerdos, borregos, entre otros.

i) **Ganado Menor:** Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

l) **Ingresos por Ventas de Bienes, Servicios y Otros Servicios:** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización.

m) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
n) **m:** Se entenderá como metro lineal.
o) **m²:** Se entenderá como metro cuadrado.
p) **m³:** Se enterará como metro cúbico.
q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Papalotla de Xicohténcatl.
r) **Participaciones y Aportaciones Federales:** Recursos destinados a cubrir las participaciones y aportaciones para las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos destinados a la ejecución de programas federales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Gobierno Federal con éstas.
s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
t) **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas:** Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Es la referencia económica en pesos para determinar en cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 4. Los montos estimados en la presente Ley, así como aquellas contribuciones y/u obligaciones fiscales generadas en ejercicios fiscales anteriores que no se encuentren regulados en la presente, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la misma y se obtendrá conforme la siguiente estimación:

Municipio de Papalotla de Xicohténcatl	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	**$112,123,895.53**
Impuestos	**130,968.89**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	130,968.89
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	*0.00*

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**5,087,926.36**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,087,926.36
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**283.28**
Productos	283.28
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**106,904,717.00**
Participaciones	52,455,316.00
Aportaciones	54,449,401.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Las contribuciones que se recauden por los ingresos públicos previstos en el artículo 4 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la administración pública, estatal y municipal, así, como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán informarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables que esta disponga.

Los servicios, productos o aprovechamientos que presten las presidencias de Comunidad, estarán bajo los lineamientos de esta ley.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal cuando:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, previo pago mediante efectivo, depósito o transferencia electrónica a la cuenta del Ayuntamiento.
II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 8. El ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Es impuesto predial; la carga de la imposición fiscal con carácter general y obligatorio, se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de la población ejidal o comunal.
III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.
IV. Los fideicomitentes mientras los fiduciarios no transmitan la propiedad.

Artículo 10. El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor fiscal del inmueble o el que resulte mayor de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero, aplicando las tarifas siguientes:

I. Predios Urbanos:
   a) Edificados, 3.1 al millar anual.
   b) No edificados, 3.3 al millar anual.
   c) Tipo Comercial, 3.9 al millar anual.
   d) Tipo Industrial, 5.00 al millar anual.
II. Predios Rústicos: 2.05 al millar anual.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.10 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 0.97 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará lo siguiente:

I. Viviendas de un solo nivel se cobrará 4.97 UMA y viviendas de dos niveles se cobrará 7.45 UMA, en caso de más de tres niveles se realizará un cobro por nivel superior de 2.00 UMA.

En los casos en que haya transmisión de bienes y estos se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrara las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, está comprendido el uno de enero al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2024. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación del 2 por ciento de recargos en términos del artículo 223, fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en los primeros 30 días naturales del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios; él cual se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagaran su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 16. Quedan exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, adultos mayores de sesenta años y/o personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 30 por ciento de la cuota que les corresponda siempre y cuando acrediten la calidad en que se encuentran, mediante un documento oficial el cual anexaran copia para tal efecto del buen cobro.

Este solo será aplicable dentro del periodo fiscal vigente; en caso de adeudos de ejercicios fiscales anteriores a este; se aplicará la ley correspondiente a dichos periodos sin el beneficio del descuento que se señala para tal propósito; quedando a salvedad aquellas personas que estén en situación de marginación o alta marginación; con previo estudio socioeconómico y autorización del Presidente Municipal.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización catastral, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

II. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que sean solicitados; así como, permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales y/o de inspección.

III. El avaluó del predio tendrá una validez de un año; a partir de la fecha de expedición para cualquier trámite en la oficina de catastro municipal.

IV. La manifestación a petición de los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos tendrá vigencia de dos años a partir de la fecha de expedición.

Artículo 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2024 no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2023.

Artículo 19. Para el alta de predios en el Padrón catastral municipal se realizará el cobró de acuerdo a lo siguiente:

I. Predios Urbanos:
- **a)** Edificados, 3 UMA.
- **b)** No edificados, 3 UMA.
- **c)** Tipo Comercial, 10 UMA.
- **d)** Tipo Industrial, 15 UMA.

II. Predios Rústicos: 2 UMA.

Cuando se trate la inscripción de predio por sentencia judicial se aplicará lo establecido en esta ley para un traslado de dominio; esto en apego al artículo 203 fracción IV del Código Financiero.

El formato, forma, clave catastral y/o elementos mínimos para cualquier documento en materia de catastro; estará en base a los lineamientos y característica definidas en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Titulo Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad o posesión y la disolución de propiedad.
II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior.
IV. Se aplicará una reducción sobre la base, misma que será equivalente a 1.5 UMA elevado al año.

Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la base será proporcional por cada uno de ellos; lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 11.30 UMA elevado al año.
VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
VII. Por la contestación de avisos notariales que correspondan a un mismo instrumento, se cobrará el equivalente a 7 UMA.

Artículo 21. El plazo para la liquidación del impuesto mencionado en el artículo anterior, deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la operación, según lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

En referencia a los avisos notariales foráneos expedidos por notarias establecidas fuera del estado; su plazo para la liquidación de este impuesto deberá hacerse dentro de los 60 días naturales siguientes a su autorización.

Los requisitos para tramites en materia catastral y de inscripción de predios están contenidos en el anexo 1 de la presente ley.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS ECOLÓGICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá; en materia de ecología los ingresos correspondientes a los impuestos que estos sean en acuerdo a su Reglamento de Municipal de Ecología y/o convenio con la Secretaría de Medio Ambiente, en el grado de su aplicatoriedad y responsabilidad.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas por la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obra pública.

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios determinados por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras y que se establecerá en el acta correspondiente.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 27. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero; mismos que tendrán una vigencia de un año, a partir de la fecha de expedición, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor catastral del inmueble que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 19 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:
- **a)** Con valor catastral hasta de $ 5,000.00, 3.11 UMA.
- **b)** De $ 5,000.01 a $ 10,000.00, 4.09 UMA.
- **c)** De $10,000.01 a $ 20,000.00, 6.29 UMA.
- **d)** De $20,000.01 en adelante, 8.49 UMA.

II. Por predios rústicos: Se pagará el 65 por ciento de la tarifa anterior de la fracción I, según el parámetro de la superficie.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA, PROTECCIÓN CIVIL Y SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
- **a)** De menos de 1 a 75 m., 2.5 UMA.
- **b)** De 75.01 a 100 m., 3 UMA.
- **c)** Por cada metro o fracción excedente del límite a que se refiere el inciso b se pagará el 0.50 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m².
b) De locales comerciales, 0.12 UMA, por m².
c) Por edificios, 0.15 UMA, por m².
d) De casas habitación, 0.055 UMA por m².
e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte de aplicar el 0.50 UMA por m²; se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.24 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso.
g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.015 UMA por m.
h) En caso de servicio de reparación de adoquinamiento, pavimentación de vía de comunicación por ruptura en conexión de la red de agua potable o de drenaje sanitario; esta será en base a la profundidad y dimensiones de ruptura para su cobro.

III. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
a) Por cada monumento o capilla, 10.50 UMA.
b) Por cada gaveta, 3.20 UMA.

IV. Por el dictamen de uso de suelo:
a) Para vivienda por m², 0.10 UMA.
b) Para uso comercial por m², 0.20 UMA.
c) Para uso industrial por m², 0.30 UMA.

V. Por constancia de término de obra de casas habitación, 0.10 UMA por m².

VI. Por la constancia de servicios públicos, 2 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y/o lotificar:
a) Hasta 250 m², 5.37 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.82 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 14.23 UMA.
d) De 1.001.00 m² hasta 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 1 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada; previamente comprobada la relación de parentesco para tal efecto.

VIII. Por el otorgamiento de licencias de división, fusión y lotificación para la industria:

a) Hasta 250 m², 25 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 50 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 75 UMA,
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 100 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagará 25 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

IX. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar:
a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulos II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

X. Por deslinde de terrenos:
a) De 1 a 500 m²:
1. Rural, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:
1. Rural, 4 UMA.
2. Urbano, 6 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:
1. Rural, 6 UMA.
2. Urbano, 9 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Ecología; están señalados en el Reglamento Municipal de Ecología y estos son los siguientes:

I. Por Tala de árbol:
a) Derribo y/o tala de árbol por nivel de riesgo en casa habitación, 2.078 UMA, y se le solicitara cinco ejemplares por unidad talada.
b) Derribo y/o tala de árbol por o para uso de suelo de la industria, 3.5 UMA, y se le solicitara diez ejemplares por unidad talada.
c) Derribo y/o tala de árbol para su comercialización, 4.00 UMA, y se le solicitara diez ejemplares por unidad talada.

II. Por valoración del impacto ambiental
a) Para el comercio local, 5 UMA.

b) Para la industria en el Municipio, 10 UMA.

III. Por la verificación sanitaria ecológica, donde se realicen sacrificios de animales anual, 1.50 UMA.

IV. Por dictamen de uso de suelo sobre el impacto ecológico:
a) Para vivienda por m², 0.04 UMA.
b) Para uso comercial por m² 0.07, UMA.
c) Para uso industrial por m² 0.50, UMA.

V. Por explotación o aprovechamiento de material pétreo:
a) Por particulares por m^3, 0.50 UMA.
b) Por empresas por m^3, 1 UMA.
c) Por constructora por m^3, 1.50 UMA.

Artículo 30. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de Protección Civil; están señalados en el Reglamento Municipal de Protección Civil y/o estos son los siguientes:

Concepto:	Sector:	Actividad:	Monto:
I. Expedición de Dictámenes	Primario	Agrícola (cultivo p/venta)	2.00 UMA
		Ganadería (crianza p/venta)	2.50 UMA
		Explotación forestal (tala p/venta)	3.50 UMA
	Secundario	Venta y comercialización de hidrocarburos	45.00 UMA
		Textil y fabricación de ropa	10.00 UMA
		Fundición y ensamble	30.00 UMA
		Transformación de lácteos y alimentos	15.00 UMA
	Terciario	Comercio: micro (pequeñas tiendas, changarros, etc.)	2.00 UMA
		Comercio: pequeño (fondas, tiendas de 200 m2 aprox)	5.00 UMA
		Comercio: mediano (restaurantes, medio mayoreo y mayoreo hasta 400 m2)	10.00 UMA
		Comercio: centros comerciales, supermercados, de conveniencia, departamentales, autoservicios,	30.00 UMA
		De transporte	10.00 UMA
		Turismo	15.00 UMA
		Servicios financieros	20.00 UMA
		Servicios de salud	30.00 UMA
		Servicios de entretenimiento	40.00 UMA
		Servicios de alimentación (en centros comerciales o franquicias)	30.00 UMA
		Pequeña	50.00 UMA
		Mediana	*70.00 UMA*

	Industrial por alto riesgo y contaminación	Grande	90.00 UMA
II. Refrendo de dictamen	Se aplicará el 70 % del monto que corresponde de la anterior fracción.		

Artículo 31. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia Servicios Municipales; estos son los siguientes:

I. Por cada contrato que se realice para conexión al sistema de alcantarillado municipal proveniente de proceso industrial, será de 66.18 UMA.
II. Por cada contrato para conexión a sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, será de 43.42 UMA.
III. Por el permiso anual de derecho de descarga de aguas residuales a través del sistema de alcantarillado municipal de uso no doméstico, 0.037 UMA por m^3.
IV. Por cada permiso de descarga de aguas residuales distintas a las que establece la fracción anterior, 22.06 UMA.

Artículo 32. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 3 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 28, fracción II de esta ley. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 33. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA.
II. Bodegas, naves industriales y locales comerciales, 2.10 UMA.

Artículo 34. Por el permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad será de 1.50 UMA; cuando lo exceda, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo y además el monto que corresponde a la multa por tal infracción.

Artículo 35. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan *depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como*

rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso necesario, autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no existir inconveniente, expedir el permiso o su ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.40 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 36 Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:

- **a)** Constancia de radicación.
- **b)** Constancia de Identidad.
- **c)** Certificado de Estado civil.
- **d)** Constancia de dependencia económica.
- **e)** Constancia de ingresos.
- **f)** Otras constancias.

V. Por certificaciones de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- **a)** Por foja digitalizada 0.031 UMA.
- **b)** Por canje de tarjetón de la licencia de funcionamiento 3 UMA,
- **c)** Por expedición de Manifestación Catastral 2.60 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IV
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 38. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 9.50 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5.50 UMA, por viaje.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje.
IV. En lotes baldíos, 4.50 UMA.
V. Retiro de escombro, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos, 4.50 UMA.

Artículo 39. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 m.

Artículo 40. El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m^3.

CAPÍTULO V
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 41. Por los permisos para la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por dos días, 2 UMA por m. por cada uno de los *establecimientos*.

II. La disposición anterior se condicionará durante el mes de octubre a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan sus efectos ante terceros.

Artículo 42. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis sobre la vía y lugares públicos, con o sin tener lugar específico, pagará derechos por día, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas sobre la vía y lugares públicos destinados en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m, independientemente del giro de que se trate.
II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m, independientemente del giro que se trate.
III. Los comerciantes que se instalen durante el periodo de feria en el mes de octubre de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca; por la temporada y/o periodo de feria anual, pagarán la cantidad de 2.05 UMA por m, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 43. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Con mercancía en mano, 0.30 UMA por vendedor.
II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.45 UMA.
III. Con mercancía en vehículo motorizado u otro tipo de estructura, 0.45 UMA.
IV. Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.60 UMA por m, de área ocupada.
V. Por el uso de perifoneo para anunciar sus productos o algún otro servicio, pagarán mensualmente un equivalente de 0.80 UMA, y por el exceder los decibeles permitidos tanto diurnos como nocturnos 1.00 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual, o

bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento sobre el pago anual.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de octubre, y por motivo de la tradicional feria anual, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento durante el periodo y/o artículo 41, fracción II.

CAPÍTULO VII
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 44. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 5 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Coordinación de Servicios Públicos Municipales.
II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1.05 UMA al año.
III. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, se cobrará la cuota 1.05 UMA y será cada 5 años.
IV. Cuando se solicite la construcción de fosas, el Municipio, cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
V. Por colocación de lapida en fosas por el particular, 2.00 UMA.

Artículo 45. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, cobrarán este derecho conforme a este capítulo. Los derechos cobrados deberán ser enterados a la Tesorería del Municipio, quien lo integrará a la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO VIII
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Los servicios que preste la Coordinación de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Papalotla de Xicohténcatl, serán prestados conforme las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento, las que podrán ser propuestas a aquél por el Consejo de Administración de la Coordinación, y para el presente ejercicio fiscal serán las siguientes:

I. Por el servicio de agua potable mensual:
- **a)** Uso doméstico, 0.26 UMA.
- **b)** Uso comercial, 0.40 UMA.
- **c)** Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 0.42 UMA.

d) Lavandería, 0.52 UMA.
e) Purificadora, 0.62 UMA.
f) Uso industrial, 1.00 UMA.

II. Montos por conexión de agua potable:
a) Uso doméstico, 8.31 UMA.
b) Uso comercial, 15.58 UMA.
c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 25.00 UMA.
d) Uso en purificadora, 104 UMA.
e) Uso en lavandería, 83.14 UMA.
f) Uso industrial, 31.2 UMA.

III. Conexión de drenaje sanitario:
a) Uso doméstico 8.31 UMA.
b) Uso comercial, 16 UMA.
c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 35.00 UMA.
d) Uso en lavandería, 41.57 UMA.
e) Uso en purificadora, 20.78 UMA.
f) Uso industrial, 250 UMA.

En el caso de una conexión a la red de agua potable o drenaje sanitario; el usuario está obligado a rehabilitar la vía pública tal como se encontraba antes de la ruptura o en su caso pasar a la Dirección de Obras Públicas para pagar por dicho servicio.

En caso de comercios de: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, lavanderías y purificadoras ya establecida(o)s en el municipio, estarán obligadas a regularización a los derechos y obligaciones en cuestión de conexión en la red de agua potable y drenaje sanitario; quedando así bajo los lineamientos del alcance de esta Ley y/o Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio.

Artículo 47. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siendo propuestas por el Consejo del organismo.

Artículo 48. Las cuotas de recuperación que establezca el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Papalotla de Xicohténcatl, serán autorizadas por el Ayuntamiento, siendo propuestas por su Patronato.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 49. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

Persona:	Régimen:		Monto en UMA´s:
Física	Régimen de incorporación fiscal o Simplificado de Confianza		6.44
	Actividad empresarial y/o profesional		10.00
	Arrendamiento de inmuebles		9.00
Moral	Régimen general	Gasolineras y/o gaseras	314.16
		Fab. De polipropileno y/o polietileno	92.05
		Fab. De vestiduras, costuras y/o maquila automotriz	138.08
		Laboratorios (análisis clínicos)	69.78
		Fab. Alimentos p/animales	104.52
		Fab. De postres y pasteles	35.96
		Laminado y pulido	70.23
		Recubrimientos cerámicos	121.74
		Fab. y/o ensambles de partes automotrices	112.91
		Fab. Estructuras a base de concreto	123.23
		Tiendas departamentales y/o autoservicios	318.57
		Productos químicos	80.62
		Instituciones bancarias y/o financieras	314.16
		Farmacias con autoservicio	114.29
		Comercio al por mayor de productos textiles	99.03
		Fab. De telas y/o textiles	51.22
		Maquiladoras	59.39
		Otro	35.00
	Con fines no lucrativos		5.00

Por refrendo se aplicará el 70% del monto de inscripción.

Artículo 50. La Administración Municipal también podrá expedir licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, cuyo giro sea la comercialización de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el implemento de dichas sustancias, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos 155 y 155-A y 156 del Código Financiero.

Lo anterior se llevará a efecto, siempre y cuando el ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 51. Los requisitos para refrendo y aperturas de licencia de giros blancos están establecidos en el anexo 1 y 2, correspondiente de esta Ley.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fije o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por un espacio no superior a 50 m², salvo visto bueno de protección civil:

Expedición de licencia	Anuncios adosados	Anuncios pintados y/o murales	Estructurales	Luminosos
Micro y pequeño negocio	3.50 UMA	4.20 UMA	10.50 UMA	20 UMA
Mediano negocio	4.50 UMA	5.30 UMA	30.50 UMA	35 UMA
Gran negocio	5.50 UMA	6.40 UMA	40.00 UMA	50 UMA
Empresas	8.50 UMA	7.50 UMA	50.00 UMA	70 UMA
Refrendo	70%	70%	60%	70%

Artículo 53. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 54. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se

causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 55. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello, en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 1.5 UMA por m², indistintamente del giro que se trate.

b) Por la explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

Artículo 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, el lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública municipal. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 58. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de las que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 59. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de 1.50 UMA de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, cuando esta falta sea impuesta a empresas, industria, comercios de medio mayoreo y/o mayoreo, tiendas de conveniencia, de servicios, de autoservicio y departamentales se aplicará conforme al Código Financiero.

Artículo 60. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 61. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, así como lo establece el Código Financiero.

I. Por aviso notarial extemporáneo será de 3 UMA.

La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará una multa de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento a través de la Dirección administrativa correspondiente podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente por los días de obstrucción.

Artículo 62. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 64. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en materia.

Artículo 67. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

Para efectos del artículo 38 de esta Ley, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA, por m².

Artículo 68. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostentosamente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatales y paramunicipales, los poderes Legislativos y Judicial, los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generan recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 70. Las participaciones son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, y serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 71. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y los municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecuencia y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; y serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES
CAPÍTULO UNO

Artículo 72. Se considera Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones a los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo las estrategias y propiedades de desarrollo parta el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el Honorable Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa de la Ciudad de México. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Papalotla de Xicohténcatl,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de **Papalotla de Xicohténcatl**, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
PRESIDENTE

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 195/2023, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

ANEXO 1 (Artículo 21 y 51): Requisitos en materia catastral.

I. CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN

a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s) o poseedor (es);
b) Copia del recibo de pago predial vigente;
c) Copia del título de propiedad, y
d) Copia del INE del (los) propietario (s) o poseedor (es) vigente

II. CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN

a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s) o poseedor (es);
b) Certificado de no inscripción, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala;
c) Constancia de posesión y/o contrato privado de compraventa copia y original para cotejo, y
d) Copia del INE del (los) solicitante (s) vigente.

III. MANIFESTACIONES Y AVALÚOS

a) Formato de solicitud, firmado por el (los) propietario (s);
b) Copia del recibo de pago predial vigente;
c) Copia del INE del propietario (s) vigente;
d) Copia de la escritura o título de propiedad;
e) Permiso de división, si se tratase de una fracción, copia y original para cotejo;

f) Croquis del predio con medidas y colindancias, en caso de tener ventas, señalar éstas dentro del mismo croquis, especificando la parte restante con medidas, colindancias y superficie, con nombre y firma del propietario, y

g) Si el predio cuenta con más de cuatro ventas intermedias, y el predio queda en dos o más partes, será necesario presentar una constancia de rectificación de medidas.

IV. CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

a) Formatos de aviso notarial y solicitud de informe de propiedad territorial, debidamente firmados y sellados por la notaría pública de que se trate, en original;

b) Copia del recibo de pago de predial expedido por la tesorería municipal;

c) Avalúo catastral o comercial;

d) Manifestación catastral, y

e) Permiso de división cuando se trate de una fracción,

V. INSCRIPCIÓN DE PREDIOS AL PADRÓN POR SETENCIA JUDICIAL

a) Copia certificada de la sentencia judicial, debidamente ejecutoriada;

b) Oficio original para la tesorería municipal, signado por el Juez, y

c) Copia del INE del propietario (s) vigente.

VI. INSCRIPCIÓN DE PREDIOS AL PADRÓN POR CONSTANCIA DE POSESIÓN

a) Formato de solicitud, firmado por el (los) poseedor (es);

b) Constancia de posesión expedida por el Juez Municipal en copia y original para cotejo;

c) Certificado de no inscripción, expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala vigente;

d) Copia del INE del poseedor (es) vigente, y

e) Croquis impreso del predio, especificando medidas, colindancias y superficie, con el nombre y firma del (los) poseedor (es).

ANEXO 2 (Artículo 51): Requisitos fiscales.

I. Apertura Persona Física:

a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal;

b) Formato que proporcione la tesorería;

c) Copia de recibo del impuesto predial;

d) Copia de recibo al corriente del servicio de agua del año en curso;

e) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) del propietario de la licencia;
f) Copia del registro federal de contribuyentes (RFC);
g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar recibo predial);
h) Copia de recibo de pago y dictamen de Protección Civil;
i) Copia de recibo de pago y dictamen de ecología e impacto ambiental, y
j) Copia de licencia de uso de suelo comercial, compatible con el giro y vigente.

II. Refrendo Persona Física:

a) Copia de los documentos previstos en la fracción I, incisos b, e, f, g, e i.

III. Refrendo con cambio de propietario Persona Física:

a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos;
b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE) de nuevo propietario y dos testigos;
c) Dictamen de Protección Civil a nombre del nuevo dueño, y
d) Dictamen ecología e impacto ambiental a nombre del nuevo dueño.

IV. Persona Moral:

a) Solicitud dirigida a Presidencia Municipal;
b) Formato que proporciona Tesorería Municipal;
c) Copia de recibo de pago de impuesto predial;
d) Copia de recibo de agua del año en curso;
e) Copia de identificación oficial de representante legal;
f) Copia de registro federal de contribuyente (RFC);
g) Contrato de arrendamiento (en caso de no presentar el recibo de predial);
h) Copia de recibo de pago de dictamen de Protección Civil;
i) Copia de recibo de pago de dictamen de ecología e impacto ambiental;
j) Copia de licencia de uso de suelo comercial compatible con el giro y vigente;
k) Copia de acta constitutiva y/o poder notarial;
l) En caso de establecimientos con venta de alimentos a base de aceite, tener instaladas trampa para grasa, y
m) Fotografías del establecimiento y número telefónico.

V. Refrendo Persona Moral:

a) Entregar copia de los documentos indicados en la fracción IV, incisos b, c, e, f, g, i, y j.

VI. Refrendo con cambio de propietario:

a) Contrato de cesión de derechos, avalado por dos testigos;
b) Copia de credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral INE de nuevo representante legal y dos testigos;
c) Copia de registro federal de contribuyente (RFC) actual;
d) Dictamen de Protección Civil con el nombre de la nueva persona moral, y
e) Dictamen de Ecología e impacto ambiental con el nombre de la nueva persona moral.

Anexo 3: Para la apertura y refrendo de licencias con venta de bebidas alcohólicas.

1. Solicitud por escrito al presidente Municipal;
2. Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
3. Copia del INE del propietario;
4. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de persona moral;
5. Croquis o plano, donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende instalar el establecimiento;
6. Aviso de funcionamiento, que expida la Comisión Estatal para la Protección de Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST), correspondiente al local en que se pretende establecer el negocio (solo los que vendan bebidas alcohólicas para consumo);
7. Carta de No antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, tratándose de personas físicas;
8. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
9. La anuencia de los vecinos con domicilio dentro de un radio de 150 metros del lugar de la ubicación donde se pretende establecer el giro de bar, cantina, discoteca y cervecería, para los demás giros, los vecinos con domicilio en un radio de 75 metros (la anuencia deberá ser por escrito y señalando el tipo de giro para el que se otorga);
10. Copia de recibo de pago de impuesto predial;
11. Copia de recibo de pago de agua;
12. Copia de recibo de pago y dictamen de protección civil;
13. Copia de recibo de pago y dictamen de ecología e impacto ambiental municipal, y
14. Copia de recibo de pago y Constancia de Uso de Suelo Comercial (estos documentos deberán estar vigentes).